



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:
REV/366/2018
SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA
COMISIONADO PONENTE:
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ

Mexicali, Baja California, a 24 de abril de 2019; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/366/2018**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El particular, en fecha 14 de septiembre de 2018, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al Sujeto Obligado, misma que quedó identificada bajo el número de folio **00847418**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 28 de septiembre de 2018, se notificó al solicitante la respuesta a su solicitud, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, interpuso recurso de revisión en fecha 05 de octubre de 2018, con motivo de las causales previstas en las fracciones VII y IX del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativas a la **notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado y los costos o tiempos de entrega de la información.**

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Presidente **Octavio Sandoval López**, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN: El día 10 de octubre de 2018, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándose a dicho recurso para su identificación, el número de expediente **REV/366/2018**; requiriéndose a través de dicho auto al Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA** a efecto de que, dentro del plazo de 7 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 18 de octubre del mismo año.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. Mediante proveído dictado en fecha 31 de octubre de 2018, se tuvo al Sujeto Obligado dando contestación en tiempo y forma al medio de impugnación interpuesto, en los términos y por los conceptos a que se ciñó en su escrito.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha 08 de noviembre de 2018, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 03 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; siendo omiso en pronunciarse al respecto.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracciones VII y IX, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir lo siguiente:

"Buenas tardes, solicito la siguiente información de manera electrónica o digital y a mi correo electrónico para evitar gastos de impresión o cualquier gasto que pueda generar mi solicitud.

-Copia de la Nómina General actual del Municipio que sea copia del documento original de la última catorcena a la fecha de este documento

-Copia de la Nómina CONFIDENCIAL donde se muestren todas las compensaciones de los empleados de confianza, por lo mismo se solicita copia del documento original más reciente.

-Copia del Ultimo Documento Vigente de las Condiciones Generales de Trabajo entre el AYUNTAMIENTO y el Sindicato de Burócratas.

Gracias”

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado referido, cuyo contenido fue el siguiente:

Se hace de su conocimiento que, a efecto de que fuera solventada su solicitud, la misma fue turnada a la unidad administrativa:

- Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana.

En ese sentido, anexo al presente oficio, encontrará la respuesta otorgada por la misma.

En relación a la respuesta otorgada por la unidad administrativa precitada, se le informa que, derivada de la misma se advierte que la expedición de las copias solicitadas tiene un costo, ya que éstas equivalen a más de 20 fojas útiles; por lo tanto, se hace de su conocimiento que previo a la entrega de la información solicitada, deberá de efectuar el pago de los derechos correspondientes para su expedición; anexando al presente oficio para tal efecto, el recibo que deberá presentar para efectuar dicho pago, ante las cajas de la Tesorería Municipal ubicadas en la planta baja del Palacio Municipal, con domicilio en Avenida Independencia número 1350, Colonia Zona Urbana Río Tijuana, Código Postal 22010, Tijuana, Baja California, México.

BAJA CALIFORNIA

Ahora bien, la Parte Recurrente expresó como **agravio** al interponer su recurso, lo siguiente:

“Buenas tardes, en mi solicitud 847418 especifique que quiero la información de manera electrónica y digital precisamente para que no me salgan con eso de 2,555 y 2,575 impresiones de versiones públicas y pagar 133,856 pesos, si es necesario testar documentos pueden hacer en la computadora sin problemas, así mismo puedes escanear los documentos originales y testarlos en la computadora. Les recuerdo que toda persona que reciba sueldo o recursos públicos debe ser público y también la máxima publicidad de la información que establece la Ley de Transparencia, la Ley de Transparencia menciona que se debe proporcionar formatos abiertos y accesibles así mismo buscar la Máxima Publicidad para los ciudadanos...”

...no hay justificación si ya el Ayuntamiento de Tijuana cuenta con la información digital para editar lo que sea que tengan que editar en la computadora y envíen la información de forma DIGITAL como lo solicite, no hay necesidad que impriman más de 2,000 hojas para poder hacer una versión pública, se puede hacer directamente en el sistema o computadora donde se encuentre existen herramientas para poder hacerlo y EXIJO conforme a lo que

establece la ley de transparencia que no gasten en impresiones para poder dar la información, ustedes como sujeto obligado deben contar con las herramientas necesarias para poder cumplir con el rendimiento de cuentas y Transparencia..." (SIC)

Posteriormente, el sujeto obligado en la contestación al recurso manifestó:

"Por medio del presente le envío un cordial saludo, y en seguimiento al proveído de fecha 10 de octubre de 2018, respecto del Recurso de Revisión número REV/366/2018 incoado ante ese Instituto de Transparencia, al respecto tengo a bien remitir ante Usted el oficio número UT-3129/2018 signado por la suscrita, remitiendo las manifestaciones correspondientes al auto de admisión del recurso de revisión de mérito, adjuntándose las pruebas correspondientes.

Anexo la siguiente liga electrónica que contiene las pruebas enunciadas en el oficio UT-3140/2018: https://drive.google.com/open?id=1LKEe_bOg2WF5eXuGuXM5fh0-h3Ht3gnl

(...)

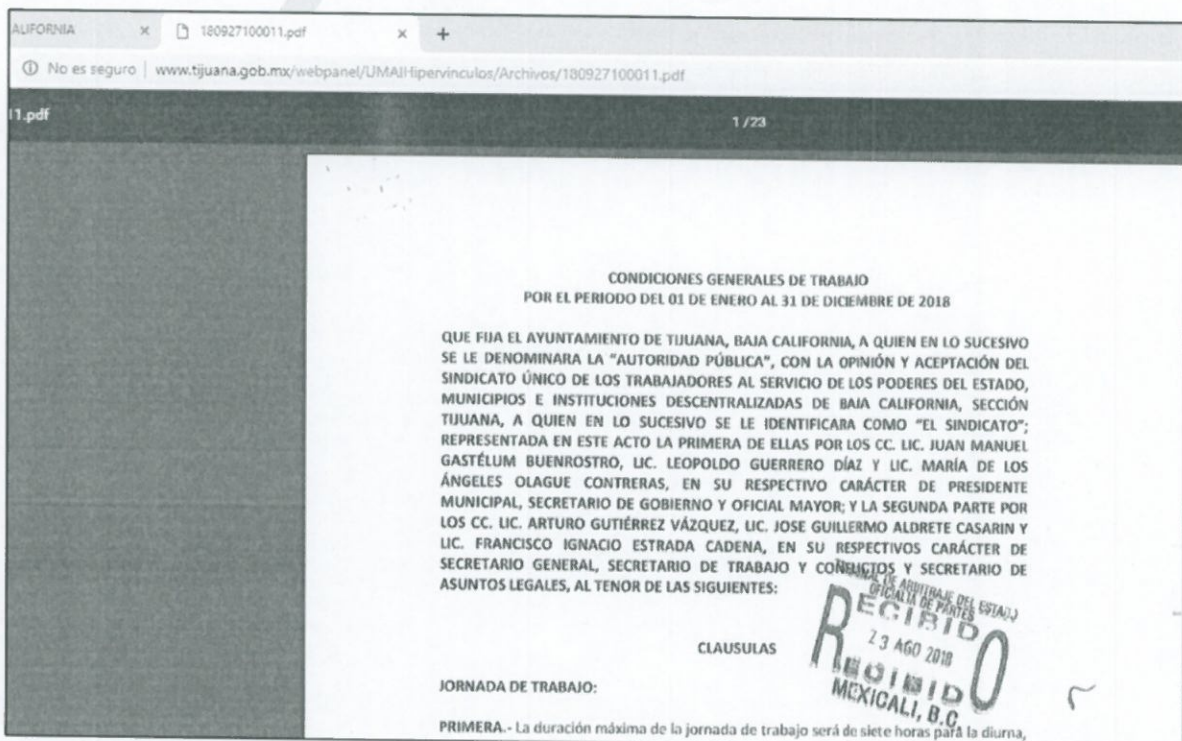
En ese contexto, esta Unidad tuvo a bien notificar la admisión del presente recurso de revisión al área correspondiente, para que realizará sus manifestaciones; emitiéndose el oficio de número UT-3074/2018 del 22 de octubre del presente año.

Acto seguido, la Oficialía Mayor emitió una nueva respuesta a la solicitud de información que nos ocupa; con oficio OM/0813/2018 de fecha 25 de octubre de 2018; en el cual explica nuevamente y de manera detallada el cobro por el costo de reproducción de la información requerida en la solicitud de información, con independencia de que la parte recurrente lo haya solicitado en electrónico. Dado que, el procesar la información genera un costo que rebasa la capacidad administrativa del área para atender la solicitud de información, ya que implica el procesamiento de 2,575 fojas útiles derivado del documento denominado como Reporte de la Nómina.

Por otro lado, si bien el área competente interpretó los cuestionamientos del recurrente respecto a la Nómina como el documento conocido internamente como **Reporte de la Nómina**, en la cual cada servidor público firma de recibido cada catorcena, sin embargo en esta nueva respuesta aclara que en la fracción VIII del Artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se publican la remuneración bruta y neta, tanto en el portal de transparencia del Ayuntamiento de Tijuana, así como en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia; de todos los servidores públicos de base o de confianza, y sus percepciones como son: sueldo, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, la cual esta se encuentra actualizada conforme lo señala la normatividad en materia de transparencia. Por consiguiente, el área ofrece al ciudadano la consulta directa de la información para que no pague el costo de reproducción, de ser aceptada esta propuesta por la parte recurrente solicitan sea de manera prorrateada por el proceso interno y el tiempo necesario que se debe realizar para la aprobación de las versiones públicas del reporte de nómina, si es lo que el Solicitante requiere, permitiéndole conocer dos fojas y corroborar si es la información que desea conocer desde un inicio.

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Una vez analizados los extremos de la controversia planteada, para la ponencia instructora, cobra relevancia el hecho de que el recurrente al momento de verter su motivo de inconformidad únicamente se agravia de la modalidad en que el Sujeto Obligado pretende entregar la información relativa a las nóminas indicadas en los dos primeros puntos de la solicitud de acceso; en consecuencia, se determina que el resto de la información proporcionada **colma a cabalidad los extremos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información**; máxime que del análisis de la misma, tenemos que el Sujeto Obligado proporcionó al particular las Condiciones Generales de Trabajo por el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018 celebradas entre el Ayuntamiento de Tijuana y el Sindicato Único de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California Sección Tijuana, ello a través del hipervínculo <http://www.tijuana.gob.mx/webpanel/UMAIHipervinculos/Archivos/180927100011.pdf>-



Superado lo anterior, se procede a dirimir la controversia respecto de la modalidad de entrega de la "Copia de la Nómina General actual del Municipio que sea copia del documento original de la última catorcena a la fecha de este documento" y "Copia de la Nómina CONFIDENCIAL donde se muestren todas las compensaciones de los empleados de confianza... copia del documento original más reciente".

Analizado este rubro de la solicitud, se observa que la modalidad de entrega seleccionada por el particular, fue la de entrega de información vía electrónica, mientras que el Sujeto Obligado, pese a que en un principio optó por ofrecer

versiones públicas de la documentación solicitada, previo pago de los derechos correspondientes, posteriormente, modificó su postura ofreciendo la consulta directa de la información para que el ciudadano no pagara el costo de reproducción.

Bajo esta guisa, cobran relevancia los agravios esgrimidos por la parte recurrente, pues fue categórico en señalar que quiere la información de manera electrónica y que el testado de documentos lo pueden hacer de manera digital.

En este sentido, el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en su artículo 194 señala que por **modalidad de entrega** deberá entenderse "el formato a través del cual se puede dar acceso a la información", y a su vez, el artículo 195, robustece dicha idea, en el sentido de que deberá privilegiarse el acceso a la información en la modalidad y envío que hubieren sido elegidos por el solicitante.

A efecto de dilucidar esta discrepancia, es menester atender al concepto de **consulta directa**, conforme con su concepto atribuible en el artículo 120 de la Ley de la materia, en relación con lo estipulado en el diverso 126 del mismo ordenamiento:

Artículo 120.- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 126.- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. **Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.** En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De las normas transcritas con antelación, es dable concluir que contrario a las manifestaciones vertidas por el particular a través de la interposición del recurso, **la ley permite la alternancia en la modalidad de entrega de la información, en aquellos casos en que la información requerida implique, análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado.**

En este tenor, sobresale la salvedad hecha valer por el Sujeto Obligado, en el sentido de una ineludible necesidad de elaborar versiones públicas de los documentos peticionados, por contener un total de 8,671 RFC's y 6,582 números de cuenta, realizando los testes

correspondientes, y exponiendo la justificación de los mismos; además, solicitar al Comité de Transparencia la aprobación de las versiones públicas y elaborar la ficha técnica correspondiente y finalmente, digitalizar la versión pública generada, con la finalidad de que no exista posibilidad de alterar los testes realizados; y en consecuencia, sostenía el Sujeto Obligado la generación de un costo de reproducción de la información de 2,575 fojas; **esto es así, pues denota la dificultad para proporcionar la información en la modalidad de entrega solicitada, esto es, en formato electrónico, a razón del procedimiento minucioso que conlleva la elaboración y aprobación de las versiones públicas que el Sujeto Obligado estima necesarias por implicar la publicidad de datos personales, y así mismo su subsecuente procesamiento para el envío de la información al ahora recurrente,** sobrepasando las capacidades técnicas del Sujeto Obligado.

Sin menoscabo de lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en su numeral 54 contempla lo siguiente:

Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I.- Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información.

(...)

En este sentido, no pasa inadvertido que el Sujeto Obligado supeditó la intervención de su Comité de Transparencia, a la aceptación del ciudadano de la modalidad consulta directa; postura que resulta incorrecta acorde a lo previsto en el artículo 215 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, pues es indispensable que el Sujeto Obligado, haga del conocimiento del particular, mediante una resolución de su Comité de Transparencia, previo al desarrollo de la diligencia de consulta, lo siguiente:

Artículo 215. Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resultare procedente, el Sujeto Obligado a través de su Comité, deberá observar lo siguiente:

- I. Señalar el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada;
- II. En su caso, la procedencia de ajustes de días, horarios y demás situaciones que se requirieran para la consulta;
- III. Indicar el nombre de quien o de quienes habrá de permitírsele el acceso a la información;
- IV. Ubicación del lugar para llevar a cabo la consulta, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que permitirá el acceso a la consulta;
- V. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;
- VI. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias, para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado;

- VII. Hacer del conocimiento del solicitante, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
- VIII. Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité, en la que hubieren sido clasificadas las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

La anterior transcripción, nos permite concluir que los términos en que el sujeto obligado propone la consulta directa, no satisfacen lo previsto en la normatividad de la materia, por lo tanto, subsiste trastocado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

A la postre de lo anterior, es pertinente poner de manifiesto que, acorde al artículo 217 del citado Reglamento, si una vez consultada la documentación, el particular requiere la reproducción física de la información o de parte de la misma, salvo impedimento justificado el Sujeto Obligado deberá otorgar acceso a esta, previo el pago correspondiente sin necesidad de que se presente una nueva solicitud de información.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. Con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que brinde acceso a la información concerniente a la nóminas solicitadas por el particular en la solicitud de acceso 00847418 a través de la consulta directa, atendiendo las formalidades previstas en la normatividad de la materia, las cuales han sido señaladas en el considerando Cuarto de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina

MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado, para los efectos señalados en el Considerando Quinto del presente fallo.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que dentro del **término de 08 días hábiles**, siguientes a aquél en que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole de que en caso de no dar cumplimiento en la forma y plazo señalados, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **se requiere al sujeto obligado** para que dentro del mismo término conferido en el punto resolutivo anterior, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad responsable de dar cumplimiento a la resolución y de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición.**

CUARTO: Se ponen a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o bien, ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADO SUPLENTE, **GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.



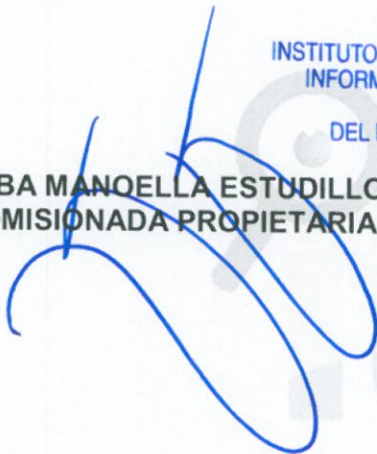
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE



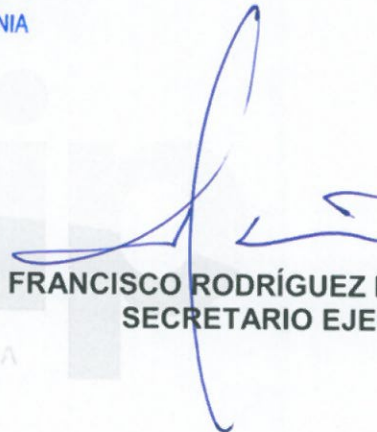
GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA



JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO



BAJA CALIFORNIA